

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-005/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-005/2016** relativos al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de Gerardo Galaviz Martínez, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo Número Veintidós, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Como se desprende de autos, el diez de diciembre de dos mil quince se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral local, solicitud de registro de convenio de coalición flexible entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidato a Gobernador; así como para postular planillas de candidatos a miembros de dieciséis ayuntamientos.

2. El dieciocho siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Número Dieciocho, emitió el Acuerdo Número Veintidós, por el que resolvió la aprobación del registro de la coalición de mérito.

3. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: interposición de Juicio de Revisión Constitucional. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó *per saltum* escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional ante dicho órgano, en contra del Acuerdo Número Veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el dieciocho de diciembre de dos mil quince, que aprobó la coalición flexible presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidato en la elección de Gobernador, y planillas de candidatos a miembros de diversos ayuntamientos de la entidad.

4. El día veintiséis siguiente, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la impugnación de mérito, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho órgano jurisdiccional, con fecha veintinueve posterior, acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo.

Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil quince, la Sala en comento ordenó remitir el citado medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por estimarse que aquélla carece de competencia legal para conocer de la controversia.

5. Reencauzamiento en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por acuerdo dictado por dicho órgano jurisdiccional el seis de enero de dos mil dieciséis, se determinó reencauzar el

medio de impugnación, a fin de que este Tribunal Electoral del Estado de Durango resolviese lo que en Derecho corresponda en la causa de mérito.

6. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El ocho de enero siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente de la impugnación en comento, así como sus anexos.

7. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente **TE-JE-005/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

8. Radicación y requerimiento. El catorce de enero, se emitió proveído por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a los órganos de dirección estatal de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Duranguense, información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Con fechas dieciséis y dieciocho de enero, los órganos partidistas requeridos remitieron a este órgano jurisdiccional la información solicitada.

9. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de enero del presente año, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio Electoral en comento, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38,

párrafo 1, fracción II, inciso a); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra del Acuerdo Número Veintidós, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo Número Veintidós, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el dieciocho de diciembre de dos mil quince; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha veintidós del mes de referencia, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor Acción Nacional, por conducto de Gerardo Galaviz Martínez, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Gerardo Galaviz Martínez, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; además, de que anexa copia certificada de la escritura pública del Libro 2325, Instrumento 114617, en la cual consta el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor, por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:¹

¹AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

1. El actor refiere que le causa agravio, la negativa de la autoridad responsable de entregar el convenio de coalición con todos sus anexos; lo anterior, a efecto de haber estado en posibilidad de realizar un estudio y revisión de los mismos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos políticos coaligados.

Al respecto, el promovente señala que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó mediante oficio de fecha once de diciembre de dos mil quince, copia certificada del convenio de coalición de mérito, así como de todos los anexos contenidos en el mismo; agregando que la responsable respondió mediante oficio del día dieciocho posterior, sin justificar el por qué le entregaba únicamente el convenio, y no así los anexos correspondientes.

En ese sentido, el enjuiciante solicita que se imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por intentar ocultar que los partidos coaligados no cumplieron con los requisitos legales para el registro de un convenio de coalición, así como negar el acceso a la documentación anexa al Acuerdo impugnado, incumpliendo con ello los principios que al momento de tomar protesta, juraron proteger, como son la equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

2. El actor señala que del análisis del Acuerdo Número Veintidós, sin tener conocimiento de la documentación anexa al convenio de coalición, se pudo percatar que los partidos políticos que solicitaron la inscripción del registro de la coalición flexible de mérito, fueron omisos en adjuntar la documentación que acredita que el órgano competente de cada instituto político sesionó

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

válidamente y aprobó participar en coalición, la plataforma electoral, así como postular y registrar a los candidatos respectivos.

En específico, señala que, de la simple lectura a los documentos que supuestamente se adjuntaron a la solicitud de registro de convenio de coalición y que se describen en el Considerando X del Acuerdo impugnado, los partidos con pretensión a coaligarse, no acompañaron ninguna convocatoria, orden del día, versión estenográfica y listas de asistencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INECCG/928/2015, y el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos. En ese tenor, aduce que la aprobación de dicha coalición flexible, por parte de la responsable, violenta los principios rectores en materia electoral.

3. Igualmente, el actor manifiesta que el convenio de coalición es ilegal por cuanto al Partido Revolucionario Institucional, dado que éste es firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, cuando los Estatutos respectivos establecen que el facultado para suscribir los convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes lo es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

De igual manera, se agravia en el sentido de que no advierte del contenido del convenio de coalición, que el órgano de dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional haya aprobado la plataforma electoral, pues únicamente se da cuenta de que el órgano partidista que aprobó dicho documento fue el Consejo Político Estatal del instituto político en mención, incumplándose lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos al respecto.

4. También señala que el Partido Verde Ecologista de México no acompañó documento alguno por el cual demuestre que el Consejo Político Nacional de dicho instituto político, o cualquier órgano partidista, haya aprobado la plataforma electoral que se acompañó al convenio de coalición.

5. Por último, se agravia de lo establecido en el Considerando XII, inciso f), del Acuerdo impugnado, pues en éste se hace alusión a la cláusula novena del convenio de coalición flexible motivo de esta impugnación, en lo que toca a las aportaciones de cada partido para el desarrollo de las campañas, se observa que se reporta en total solamente un 98.5%, y no se especifica qué sucederá con el otro 1.5% restante del 100% que representa el tope de gastos de precampaña, lo que, a juicio del partido actor, resulta ilegal.

En ese orden de ideas, el partido enjuiciante solicita que se revoque el Acuerdo Número Veintidós emitido por la responsable en la data ya antes señalada y se deje sin efectos el convenio de coalición flexible de mérito.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, lo conducente será revocar el acto impugnado, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados los motivos de disenso del enjuiciante, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo controvertido.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. Se analizarán consecutivamente y por separado, los agravios hechos valer por el actor, en función de los siguientes argumentos.

Por lo que respecta al agravio 1, el actor se duele de la negativa de la autoridad responsable de entregar el convenio de coalición con todos sus anexos; lo anterior, a efecto de haber estado en posibilidad de realizar un estudio y revisión de los mismos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos políticos coaligados.

Al respecto, el promovente señala que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó mediante oficio de fecha once de diciembre de dos mil quince, copia certificada del convenio de coalición de mérito, así como de todos los anexos contenidos en el mismo; agregando que la responsable respondió mediante oficio del día dieciocho posterior, sin justificar el por qué le entregaba únicamente el convenio, y no así los anexos correspondientes.

En ese sentido, el enjuiciante solicita que se imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por intentar ocultar que los partidos coaligados no cumplieron con los requisitos legales para el registro de un convenio de coalición, así como negar el acceso a la documentación anexa al Acuerdo impugnado, incumpliendo con ello los principios que al momento de tomar protesta, juraron proteger, como son: la equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

El agravio reseñado se estima **fundado, pero inoperante**; con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

Por un lado, esta autoridad jurisdiccional advierte que obra en autos del expediente al rubro indicado, que en fecha once de diciembre de dos mil quince, el promovente presentó ocurso dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitando se le expidiera a la mayor brevedad posible, la siguiente información: copia certificada del convenio de coalición que se impugna, de los documentos anexos a éste, así como de la plataforma electoral registrada por los partidos coaligados.

En virtud de lo anterior, la responsable en su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción) refiere que en fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, se le dio respuesta a la petición antes mencionada, en el sentido de que la información solicitada era de carácter reservada, por lo que no era oportuna la entrega de la documentación en comento. Situación que consideró el Partido Acción Nacional, le produjo una merma en su esfera jurídica, toda vez que no tuvo la posibilidad de realizar un estudio y revisión de los anexos que forman parte del Acuerdo Número Veintidós que nos ocupa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos políticos coaligados. Consecuentemente, señala que de la simple lectura del acuerdo en cuestión, sólo pudo advertir una serie de irregularidades que plantea ante este Tribunal Electoral, y que quedaron reseñados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Esto es, en el fondo de la cuestión, se ve involucrada la posible afectación a su derecho de impugnar, sobre la base de la falta de conocimiento de todos los elementos que sustentaron el acuerdo impugnado.

Ahora bien, por otro lado, consta en autos que mediante escrito de fecha veintidós de diciembre, el partido actor presentó nueva solicitud dirigida de igual manera al titular del Consejo General, solicitando copia certificada del

acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil quince; copia certificada del Acuerdo Veintidós aprobado en la sesión de referencia; copia certificada del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; así como copia certificada de todos y cada uno de los documentos que se mencionan en el Acuerdo Número Veintidós antes citado.

En atención a esta última petición, obra en autos el oficio por el cual, la responsable, refiere que en fecha ocho de enero del presente año, le allegó al partido actor copia certificada de la siguiente documentación, misma que alude, fue la que se anexó a la solicitud de registro de coalición presentada el diez de diciembre:

- Acuerdo Número Veintidós emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria Número Dieciocho, del viernes dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el que se resuelve sobre la solicitud del registro de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.
- Escrito de solicitud de registro de coalición y convenio de coalición.
- Copia certificada de la Plataforma Electoral de la coalición.
- Copia Certificada de certificaciones a nombre de Manuel Herrera Ruiz, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Gerardo Villareal Solís y Raúl Irigoyen Guerra.
- Copia certificada de certificaciones del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense
- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Copia certificada de oficios del Partido Revolucionario Institucional.

- Copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Durango, razón de publicitación en estrados de convocatoria de Asamblea del Partido Nueva Alianza, convocatoria a Asamblea, copia certificada de la convocatoria de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Durango, copia certificada del acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Durango, copia certificada de oficio enviado al C. Bernardo Agustín Bonilla Saucedo, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Durango por el Comité de Dirección Nacional del PNA, copia certificada del oficio enviado al C. Bernardo Agustín Bonilla Saucedo, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Durango por el Comité de Dirección Nacional del PNA, copia certificada de la razón de publicación en estrados, de convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, copia certificada de la convocatoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, copia certificada del Acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, copia certificada de la razón de retiro de estrados, de convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza del nueve de diciembre de dos mil quince, copia certificada de integración del Consejo Estatal del Partido Nacional Nueva Alianza en el Estado de Durango.
- Copia certificada del Acuerdo número CPN-15/2015 del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de fecha catorce de octubre de dos mil quince, copia certificada del Acuerdo Número CPN-15/2015 del Consejo Político Nacional del Partido Verde

Ecologista de México, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, copia certificada del acuerdo número CPE-DGO-01/2015 del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, de fecha once de octubre de dos mil quince, copia certificada del Acuerdo número CPE-DGO-01/2015 BIS, del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince.

- Copia certificada del ejemplar que obra en los archivos de este Instituto de las identificaciones a nombre de Manuel Herrera Ruíz, Gerardo Villareal Solís, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y Raúl Irigoyen Guerra.
- Copia certificada de la protocolización del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, escritura número trece mil doscientos treinta y cinco.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada del ejemplar que obra en los archivos de este Instituto de la identificación a nombre de Jesús Aguilar Flores.
- Copia certificada de la protocolización número diecinueve mil ochocientos veinte.
- Copia certificada de la protocolización del Acta de Sesión celebrada por los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, escritura diecinueve mil setecientos dieciséis.
- Copia certificada de Acta de protocolización número tres mil cuatrocientos ochenta y seis, de fecha diez de septiembre del año dos mil.

En dicho oficio, consta la recepción de los documentos antes detallados, dado que aparece la leyenda “RECIBÍ ORLANDO HERRERA 8/ENERO/2016”, y anexo una rúbrica ilegible.

Planteados los hechos que anteceden, es dable establecer que en un primer momento el partido promovente, realizó solicitud de diversa documentación

anexa al convenio de coalición que se impugna, en la que la responsable consideró que la información requerida era de carácter reservado; sin tomar en cuenta que ésta debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones, según lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2014, *mutatis mutandi*, misma que se transcribe a continuación:

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

Recursos de apelación. SUP-RAP-130/2008 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de septiembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2009.—Actor: Convergencia, Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—11 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-191/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridades responsables: Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y otro.—6 de julio de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que en la segunda solicitud de información realizada por el promovente a la responsable, de la que se ha hecho referencia con antelación, y de su respectivo trámite, el Partido Acción Nacional se hizo sabedor de los documentos anexos presentados por los partidos coaligados en el convenio respectivo, dado que se le hizo entrega de los mismos; por lo que en ese sentido, se estima que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al momento de entregar los documentos requeridos por el agraviado, subsanó en la especie la irregularidad suscitada en el primero de los supuestos; esto es, que la información adjunta al convenio que se impugna, finalmente se puso a disposición del partido promovente, para que éste estuviese en la posibilidad de realizar un estudio y revisión de la misma, y manifestar lo que su derecho conviniese.

En ese tenor, este órgano colegiado considera que la responsable reparó la irregularidad referida por el promovente en el agravio que nos ocupa, con el hecho de haber dado trámite a la segunda solicitud de información de fecha veintidós de diciembre del año pasado. Y del análisis de ambas solicitudes, se desprende que con la tramitación de la segunda, se atendió a lo requerido en la primera solicitud de documentación, puesto que ambas versaron sobre los mismos datos.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral estima que no ha lugar a lo aducido por el actor, en virtud de que como ya se apuntó anteriormente, la responsable entregó al promovente aquellos documentos anexos que forman parte del escrito de solicitud de registro del convenio de coalición objeto de la presente controversia.

Es decir, que la responsable, al subsanar la omisión que se impugna, deja sin materia el presente agravio, pues el efecto que tendría el resolutive que emitiera este órgano jurisdiccional al respecto, hubiera sido en el sentido de ordenar a la responsable la entrega de la documentación solicitada por el actor, para que éste tuviera pleno conocimiento de los documentos anexos

que soportaron el acto impugnado, y así pudiera ejercer de una mejor manera su derecho a la impugnación.

De tal suerte, que si bien el mismo es fundado, sin embargo, resulta **inoperante**. Lo anterior, dado que, si bien la autoridad electoral local, en la primera solicitud presentada por el actor, no le entregó la información de mérito, lo cierto es, que con posterioridad, derivado de una segunda petición, le allegó dicha documentación.

Ahora bien, dentro de la sustanciación del presente asunto, este órgano jurisdiccional reconoce la necesidad de dar oportunidad de defensa al demandante, respecto de los hechos que pudiesen ocurrir con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, como fue el caso.

El derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados por los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias, para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la presentación de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban.

En ese sentido, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento, le dé oportunidad de defensa a los justiciables, respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, y que tampoco impida al órgano jurisdiccional resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso, el Partido Acción Nacional pudo haber presentado ampliación de la demanda inicial, dado que la responsable, con fecha ocho de enero, le hizo entrega de los anexos previamente solicitados por dicho instituto político. En tal virtud, ese hecho pudo haber dado lugar al actor para formular planteamientos relacionados con su pretensión, o bien, para subsanar los expresados en la demanda inicial; sin embargo, lo cierto es, que la conducta asumida por el enjuiciante, es decir, no haber planteado oportunamente la ampliación de su demanda, hace imposible jurídicamente a este órgano judicial, revisar oficiosamente la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

Lo anterior, en tanto que la ampliación de la demanda procede dentro de igual plazo al previsto para la presentación de un medio de impugnación, contado a partir de la respectiva notificación de los hechos novedosos relacionados íntimamente con la pretensión deducida, o de que se tuviese conocimiento de los mismos, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Ello se sustenta con la tesis de jurisprudencia 13/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, **los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.**³

³ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx>

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), del mismo ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, como se anticipó, es dable sostener que, por regla general, las promociones en las cuales se plantee la ampliación de la demanda, en un medio de impugnación electoral, así como las pruebas supervenientes en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos deben presentarse, a más tardar, dentro de un plazo equivalente al previsto para promover el juicio o recurso procedente, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación de demanda o de ofrecimiento y aportación de pruebas supervenientes, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de la instrucción, pues, de lo contrario, no podrán ser tomados en cuenta.

En la especie, el escrito de fecha ocho de enero del presente año, en virtud del cual se hizo entrega al Partido Acción Nacional, de la diversa documentación anexa al escrito de solicitud de registro de coalición, se traduce en un hecho nuevo íntimamente relacionado con la pretensión deducida por el actor en su escrito inicial; sin embargo, éste no presentó ampliación de la demanda, de acuerdo con los parámetros antes precisados.

Luego entonces, este Tribunal Electoral concluye que el plazo para la presentación del escrito para la ampliación de la demanda respectiva, se debió haber presentado entre el ocho y el doce de enero del presente año; sin embargo, el promovente no presentó manifestación alguna al respecto. En ese sentido, se entiende que existe un consentimiento por parte del partido actor, al no ampliar su demanda, en función de aquellos documentos que la responsable le allegó en alcance a su última solicitud de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, por lo que toca a la manifestación del promovente, de solicitar a este Tribunal Electoral que se imponga una sanción al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por intentar ocultar que los partidos con pretensión a coaligarse no cumplieron con los requisitos legales para el registro de un convenio de coalición, así como negar el acceso a la documentación anexa al Acuerdo impugnado, incumpliendo con ello los principios que al momento de tomar protesta, juraron proteger; se precisa, que esta autoridad jurisdiccional no tiene facultad para sancionar a los Consejeros del Instituto Electoral local, toda vez que de existir violaciones a los principios rectores de la materia, por parte de los consejeros electorales, sería el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quien podría, en su caso, remover a dichos consejeros por considerar así su pertinencia; ello de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, en el presente asunto, esta Sala Colegiada, deja expedito el derecho del promovente, de denunciar la conducta que le atribuye a los Consejeros del Instituto Electoral local, por la vía legal que corresponda.

Por lo antes expuesto, se declara fundado, pero **inoperante** el agravio a estudio.

Respecto al agravio 2, en el cual aduce el actor que los partidos políticos que solicitaron la inscripción del registro de la coalición flexible de mérito, fueron omisos en adjuntar la documentación que acredita que el órgano competente

de cada instituto político sesionó válidamente y aprobó participar en coalición, la plataforma electoral, así como postular y registrar a los candidatos respectivos; y que en ese sentido, no acompañaron ninguna convocatoria, orden del día, versión estenográfica y listas de asistencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INECG/928/2015 y el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, ha de decirse lo siguiente:

Este Tribunal considera oportuno y trascendental pronunciarse sobre el contenido de los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, por lo que hace a la parte directamente relacionada con la presente controversia, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer término, se hace alusión a los siguientes antecedentes:

El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en el Transitorio Segundo, la obligación del Congreso de la Unión de expedir la legislación general que regulase el sistema de participación electoral de los partidos políticos nacionales y locales, incorporándose un nuevo sistema unificador de coaliciones electorales. En ese orden de ideas, el veintitrés de mayo del año en mención, fueron publicadas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos. Esta última, de manera concreta dispone:

Artículo 87.

(...)

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

(...)

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

(...)

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral**, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

(...)

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

(...)

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente (...)

(...)

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, aprobó en Sesión Extraordinaria verificada el treinta de octubre de dos mil quince, el Acuerdo INE/CG928/2015, en el cual se establecieron los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*.

Cabe mencionar, que dichos lineamientos se emitieron, derivado de la intención del Instituto Nacional Electoral, para definir criterios generales que deberán observar los organismos públicos locales respecto al registro de convenios de coalición para los procesos electorales locales, en virtud de que las legislaciones locales se encuentran imposibilitadas para pronunciarse en la materia. Lo anterior, en tanto que, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se estableció que los órganos legislativos de las entidades federativas son incompetentes para regular en el tema de las coaliciones.

Los lineamientos en cita, en lo que interesa, disponen:

(...)

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas** establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;
- la Plataforma Electoral;
- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

4. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, **anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.**

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, **incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.**

c) **Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.**⁴

No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada estima que **los lineamientos aludidos contienen requisitos de índole meramente instrumental;** precisamente como consecuencia del afán que tiene el Instituto Nacional Electoral de establecer criterios generales que permitan materializar uniformemente lo dispuesto en la legislación general. Lo anterior, **específicamente en tratándose de lo solicitado en el numeral 4,** ya transcrito y resaltado en negritas, y subrayado por este órgano jurisdiccional.

⁴ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional. Disponibles en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, esta Sala Colegiada considera que, si bien es dable que el Instituto Nacional Electoral emita dichos lineamientos con carácter vinculante para los organismos públicos locales electorales, ello no significa que al ser instrumentados por estos últimos, se dé la posibilidad de mermar en sentido alguno los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, pues el alcance de la atribución reglamentaria del Instituto Nacional Electoral –en tanto que se entiende que en virtud de ésta, dicho Instituto emite, aparte de reglamentos, también lineamientos y demás disposiciones de semejante naturaleza- de ninguna manera puede ir más allá de lo que la Constitución Federal y las leyes generales de la materia disponen a favor de los institutos políticos que operan como entidades de interés público en el país; pues como ya se ha dicho, en el caso de los lineamientos aludidos, resulta incuestionable que los mismos tienen una finalidad instrumental.

Lo anterior, encuentra sustento en el principio de jerarquía normativa; el cual establece que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas que no tengan el carácter estricto de *ley*, que se emitan con la finalidad de detallar la hipótesis y supuestos de aplicación de alguna materia regulada por la ley misma –como es el caso de los lineamientos de mérito- tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades, o bien, **impongan distintas limitantes a las establecidas en la propia ley que reglamentan.**

Las consideraciones antes vertidas se fundamentan, *mutatis mutandi*, en la Jurisprudencia 30/2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una

determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos **tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.** Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, **no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos** ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006.—Partido Acción Nacional.—23 de noviembre de 2006.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Pleno, tesis P./J. 30/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1100.⁵

Ahora bien, en el caso concreto, claro está que los institutos electorales locales encargados de registrar los convenios de coalición en los procesos electivos estatales tienen que sujetarse, por supuesto, a las disposiciones que al respecto emita el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, es su obligación, como autoridad electoral que son, aplicarlos armónicamente al marco constitucional y legal vigente en la

⁵El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001299.pdf>

materia, procurando evitar cualquier disminución en los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, pues debe prevalecer en todo momento la voluntad de los mismos para participar coaligadamente en una elección⁶,

⁶ **COALICIÓN. DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**

En las disposiciones que regulan la materia de coaliciones en la legislación electoral del Estado de Coahuila, no se prevé la circunstancia de que la mayoría de los partidos que pretenden coaligarse cumplan con los requerimientos de la ley, y que sólo uno de ellos falte a dicho cumplimiento; por tanto, podrían presentarse los dos supuestos siguientes: a) negar el registro a la coalición en los distritos en los que originalmente se aprobó por la autoridad electoral competente, y b) excluir de la coalición, en los distritos respectivos, únicamente al partido político que no acreditó cumplir con los extremos legales. Por lo que hace a la consecuencia identificada en el inciso a), cabe decir que, en principio, debía actualizarse, atendiendo al factor intuitu personae que une a los partidos: esto es, los partidos coaligados desean participar con un candidato común, una plataforma y gobierno comunes, sencillamente porque comparten esencialmente los mismos puntos de vista, y tienen objetivos y metas comunes. En consecuencia, los esfuerzos, obligaciones y cargas de un partido recaen de manera personalísima, de forma tal que sin su presencia, no hay coalición posible. Sin embargo, si de las constancias que obran en autos se desprende claramente la ausencia del elemento intuitu personae en torno a la coalición, ya sea porque los partidos coaligados responden a ideologías, principios y postulados sustancialmente distintos, o bien porque se coaligan exclusivamente con el único propósito de contender en las elecciones en forma conjunta, el supuesto en examen no podría actualizarse en atención a que esta hipótesis no está reconocida expresamente en la legislación, ni pueden inferirse argumentos que lleven a sostener la misma; asimismo, tampoco se aprecian motivos por los cuales deba negarse el registro, toda vez que ésta válidamente puede subsistir hasta con dos partidos políticos, lo cual se infiere de lo dispuesto por los párrafos tercero, cuarto y quinto, de la fracción X del citado artículo 49 del Código del Estado de Coahuila, en razón que el dictamen que rinde la Comisión de Verificación para el registro de coaliciones debe realizarse en forma individual respecto de cada uno de los partidos políticos solicitantes del registro de coalición, mismo que debe contener el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, por cada uno de dichos partidos. En consecuencia, el convenio controvertido debe subsistir por lo que hace a los demás partidos, que sí cumplen los requerimientos de la coalición, puesto que el principal motivo, objeto y alcance de los efectos de dicho convenio, no supone, necesariamente, la concurrencia de todos los que originalmente expresaron su voluntad de coaligarse. Lo anterior, en aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, que tiene por resumen el aforismo latino, que traducido significa lo útil no puede ser viciado por lo inútil, mismo que se encuentra reconocido en el orden normativo aplicable, puesto que ha sido adoptado en la interpretación de los contratos, de conformidad con el artículo 1750 del Código Civil del Estado de Coahuila, correlativo del 1853 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; regla de interpretación aplicable a todo acto jurídico, en tanto no se oponga a su naturaleza o a una disposición especial de la ley sobre el mismo, por así disponerlo el artículo 1756 del Código Civil de Coahuila, que tiene su correlativo en el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. **De esta normatividad se deriva un principio general de interpretación de todos los actos jurídicos, puesto que pretenden evitar que un acto jurídico sea ineficaz, parcial o totalmente, salvo que fuere absolutamente inevitable. Es así que, si una cláusula o el convenio en su conjunto admiten interpretación en dos sentidos, uno por el que se haga ineficaz, y otro por el que subsista y surta efectos, debe preferirse la última de ellas. Por esta razón, el convenio de coalición debe ser interpretado por el juzgador, buscando conservar el acto, y en todo caso, intentando que surta efectos adecuadamente. De lo anterior se desprende que debe continuar surtiendo efectos el convenio de coalición por lo que hace a los partidos que sí reúnen los requisitos para formar la coalición, en términos de la legislación electoral; ya que debe presumirse la voluntad de los partidos mencionados para continuar la coalición, pues, su finalidad consiste en triunfar en las elecciones para conformar el gobierno plural deseado; y, además, con dicha interpretación se permite, dentro de lo legalmente aceptable, que surta sus efectos y se otorgue plena validez a dicho acto jurídico. Por otro lado, interpretar en sentido contrario y anular en su totalidad la coalición, imposibilitaría a la generalidad de los partidos otorgantes el participar en las elecciones respectivas, con lo que el error y sanción correspondiente a un solo partido, depararía en perjuicio de los demás, a manera de castigo común; cuestión que es jurídicamente inaceptable, entre otras razones, porque las normas que imponen una sanción, como es el caso de las ineficacias de los actos jurídicos, deben ser interpretadas de forma restringida o estricta, y en todo caso, no deben otorgarse a las mismas mayores efectos de los necesarios para que el valor protegido por la norma se realice.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/99 y acumulado. Partidos Revolucionario

tomando como límite natural las condiciones establecidas en la propia Ley General de Partidos Políticos, dado que ésta constituye el cuerpo legal que, conforme al marco constitucional vigente, regula *prima facie* el sistema de coaliciones.

En la especie, el partido actor alega que los partidos políticos que presentaron solicitud de convenio de coalición con fecha diez de diciembre de dos mil quince, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, no adjuntaron en su totalidad la documentación que se establece en los lineamientos señalados con anterioridad, en correlación a lo dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, que no acompañaron ninguna convocatoria, orden del día, versión estenográfica y listas de asistencia que dejen constancia de lo exigido en la porción normativa antes aludida.

Ahora bien, es importante para esta Sala Colegiada dejar en claro, que **los requisitos consistentes en convocatorias, órdenes del día, versiones estenográficas y listas de asistencia** en los que se acredite que se verificaron las sesiones celebradas por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que los partidos políticos, que así lo pretendan, contiendan en coalición; así como las convocatorias, órdenes del día, versiones estenográficas y listas de asistencia, en los que se haga constar que los órganos competentes partidistas aprobaron convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición; **todos ellos son los que de manera específica se solicitan en los lineamientos ya citados, más no en la propia Ley de Partidos Políticos**; pues como ya se advirtió con anterioridad, el artículo 89, numeral 1, inciso a), de dicho cuerpo legal, tan sólo establece que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar, al

Institucional, Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y la Coalición conformada por los cuatro últimos, respectivamente. 18 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

El resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional, y sirve de sustento en el presente argumento.

momento de solicitar el registro del convenio respectivo, que la coalición **fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.**

En ese orden de ideas, si bien los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales* son emitidos por el Instituto Nacional Electoral con la finalidad de detallar el *cómo*, en el caso específico, se tendrá por acreditado que los partidos políticos con pretensión de coaligarse cuentan con la aprobación respectiva de sus órganos de dirección, ello no significa que dichas disposiciones puedan ir más allá de los propios límites establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, y más aún, de los principios constitucionales de auto organización y auto determinación de los institutos políticos.

Ello es así, pues cada partido cuenta con sus dinámicas procedimentales para llevar a cabo la aprobación de la estrategia para contender en coalición con otros partidos políticos; y dichas dinámicas pueden variar totalmente de partido a partido, inclusive con el solo hecho de tratar de identificar las que tienen los partidos políticos nacionales respecto de las que poseen los partidos locales, pues aquéllos cuentan con infraestructuras normativas y operacionales mucho más amplias, lo que les permite que establezcan dinámicas más detalladas.

En ese orden de ideas, resulta lógico entender que cada instituto político – nacional o estatal- cuenta con sus propios mecanismos para convocar y desarrollar las sesiones en las que deliberan sus órganos intrapartidarios, sean éstos de dirigencia nacional o local, o bien, cualesquiera que operen funciones expresamente establecidas en sus estatutos.

Por lo tanto, sería incorrecto interpretar que los lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG928/2015 deben aplicarse de forma tajante y literal, pues ello implicaría partir de la premisa consistente en que todos los estatutos de los partidos políticos y demás disposiciones de carácter interno, establecieran exactamente lo mismo, al menos, por lo que corresponde al mecanismo relativo a la aprobación de la estrategia para contender en coalición.

Por ejemplo, sería absurdo considerar que todos los partidos establecieran idénticos mecanismos inherentes a la convocatoria a sesiones de los órganos partidistas competentes para la aprobación de participar en coalición, o bien, referentes al proceso que tienen que seguir aquéllos órganos de dirigencia estatal cuando se trate de partidos políticos nacionales; el desarrollo de las sesiones respectivas y los instrumentos para hacer constar el contenido de las mismas; las facultades para delegar funciones en la suscripción de acuerdos; etcétera. Lo antes dicho, dado que se estaría trastocando los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.

Para dar sustento a lo previamente argumentado, es importante analizar la trascendencia de los principios de auto determinación y auto organización garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, tal y como lo ha expuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la opinión relativa a las acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, los institutos políticos, en ejercicio de la libre auto organización, cuentan con la facultad para establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y **operatividad**, lo cual es acorde con su naturaleza y finalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Fundamental.

En ese tenor, se tiene que, si bien los derechos de auto determinación y auto organización de los partidos políticos no son absolutos, y por lo tanto, se encuentran sujetos a límites, estos últimos deben ser fijados en base a los valores, principios y reglas del sistema jurídico nacional, en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, conforme a lo establecido

en los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna; y por lo tanto, **deben obedecer siempre a un estándar de razonabilidad**, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, y 35/2014 y sus acumuladas.

El Alto Tribunal de este país ha destacado en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad antes señaladas, en concreto en la identificada con la clave 35/2014 y sus acumuladas, que del contenido de los artículos 41, base I, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General, se desprende que el Constituyente reconoce la libertad auto organizativa de los institutos políticos, al disponer que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señalen la Constitución General, las leyes generales y las Constituciones y demás leyes locales; y con base en ello, se entiende que en el sistema jurídico mexicano, los partidos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Según lo dispuesto por la Suprema Corte, dicha protección encuentra su base en los principios de auto determinación y auto organización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, esto es, que cuenten con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros internos que les correspondan. Tales principios derivan de la voluntad de los ciudadanos que conforman los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, la ideología, las líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos que no pueden verse alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos. Estos principios salvaguardan que los partidos políticos puedan conducirse con libertad de acción y de decisión, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el aspecto teleológico de los principios de auto determinación y auto organización de los institutos políticos va encaminado a que éstos tienen la facultad de emitir sus documentos

básicos y demás normativa interna, **así como de establecer su propia dinámica operacional, siempre y cuando el contenido de las disposiciones que contengan dichas atribuciones se encuentre armonizado con el marco jurídico electoral vigente.**

En consecuencia, los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, deben ser aplicados con las salvedades ya precisadas párrafos atrás; en el entendido de que, en lo tocante a lo dispuesto en el numeral 4 de dichos lineamientos, los documentos que hagan constar que los órganos de dirección de los partidos políticos convocaron y sesionaron para aprobar dicha estrategia, pueden variar, respecto de las propias modalidades que establezcan cada uno de sus estatutos y demás normativa partidista interna. Lo anterior, siempre y cuando se respete lo establecido en el inciso a), numeral 1, del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos.

En la especie, se advierte de los anexos acompañados al informe circunstanciado (el cual no forma parte de la Litis y su contenido únicamente puede generar una presunción), la existencia de la documentación⁷ que a continuación se detalla de manera sintética, y que fue presentada por los partidos políticos con pretensión a coaligarse para la elección de Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos, ante la responsable, a fin de obtener el registro de la coalición flexible inicialmente señalada:

- Acuerdo Número Veintidós aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado dieciocho de diciembre de dos mil quince.
- Convenio de coalición flexible entre los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Duranguense, para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos.

⁷Dicha documentación obra en **copia certificada** en los autos del expediente en que se actúa.

- Oficio dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, signado por los diversos dirigentes estatales de los partidos políticos con pretensión a coaligarse, por el cual presentan solicitud de inscripción de registro de coalición flexible.
- Plataforma electoral de los partidos con pretensión a conformar dicha coalición.
- Certificación de la acreditación de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México ante el organismo público electoral en la entidad federativa; y del Partido Duranguense, como partido político estatal.
- Credenciales para votar con fotografía de los dirigentes estatales de los partidos políticos antes aludidos; así como las certificaciones respectivas ante el Instituto Electoral local.
- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación para suscribir coalición en el Estado de Durango para el proceso 2015-2016.
- Protocolización ante notario público del Acta de Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional por el cual se emitió el acuerdo que antecede, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Acta de la Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de septiembre, en la que se emitió el Acuerdo del Consejo Político Estatal en el que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango para el proceso 2015-2016.
- Oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en relación a la propuesta antes aludida, a fin de solicitar el acuerdo respectivo de dicho órgano de dirección nacional.
- Oficio de respuesta al documento anterior, de fecha siete de octubre de dos mil quince, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión

Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cual informa a la dirigencia estatal que el Comité Ejecutivo Nacional ha emitido el acuerdo de autorización para contender en coalición.

- Oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, de fecha seis de octubre de dos mil quince, por el que se comunica que aquél ha aprobado autorizar que se contienda en coalición en Durango para postular candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, en el proceso electoral 2015-2016.
- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba la plataforma electoral que se sostendrá en el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva.
- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva.
- Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de catorce de octubre de dos mil quince, por el cual se determina decretar un receso, en cuanto a la ratificación de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio respectivo.
- Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de siete de diciembre de dos mil quince, por el cual se aprueba la propuesta señalada en el punto anterior.
- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, del once de octubre de dos mil quince, en el que se aprueba

contender en coalición para la elección de Gobernador y diversos ayuntamientos, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio correspondiente; y determina proponer al Consejo Político Estatal de dicho partido, la ratificación para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016.

- Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, del cuatro de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba la coalición de mérito, con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral correspondiente; y por tanto, se ordena remitir la documentación atinente al Consejo Político Nacional para su ratificación.
- Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, a verificarse el seis de octubre de dos mil quince; para aprobar el acuerdo por el cual se otorgan facultades al Presidente del Comité de Dirección Estatal para establecer negociaciones y postular en conjunto con otros partidos, candidato a Gobernador en la elección de 2016, en Durango. Así como para análisis y aprobación, en su caso, del convenio coalición y plataforma electoral respectivos. Incluye orden del día y razón de publicitación en estrados.
- Acta de Asamblea del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, del seis de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la estrategia señalada en el punto anterior. Incluye lista de asistencia.
- Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince, para analizar y aprobar el acuerdo por el cual se otorgan facultades al Presidente del Comité de Dirección Estatal para establecer negociaciones relativas a la estrategia para contender en coalición en las elecciones de Gobernador y ayuntamientos del Estado de Durango, en el proceso 2015-2016; análisis y aprobación de convenio de coalición y plataforma respectivos. Incluye razón de publicitación en estrados. Incluye orden del día.
- Acta de la Asamblea señalada en el punto anterior, del nueve de diciembre pasado, por la cual, el Consejo Estatal del Partido Nueva

Alianza aprueba que se delegue al Presidente del Comité de Dirección Estatal las facultades para negociar convenio de coalición, sin menoscabo de la autorización del Comité de Dirección Nacional al respecto; también se aprueba coalición para la elección de ayuntamientos y plataforma electoral para las elecciones de gobernador y diversos ayuntamientos. Incluye lista de asistencia.

- Oficio del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, dirigido al Presidente del Comité de Dirección Estatal, por el que comunica la autorización para contender en coalición para la elección de Gobernador en el Estado de Durango, y suscribir el convenio y documentos necesarios, en el proceso 2015-2016.
- Oficio del Comité de Dirección Nacional, por el que comunica la autorización para contender en coalición para la elección de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, y suscribir el convenio y documentos necesarios, en el proceso 2015-2016.
- Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince, para analizar la autorización de la posible contienda en coalición para las elecciones de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral 2015-2016. Incluye razón de publicitación en estrados y orden del día.
- Acta de la Sesión del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, de nueve de diciembre de dos mil quince, en la que se aprueba la coalición para las elecciones de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral 2015-2016, en los términos que acuerde el Consejo Estatal de dicho partido.
- Constancia de retiro de estrados de la convocatoria señalada en el punto anterior.
- Diversas certificaciones del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Nacional Electoral.
- Oficio signado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que informa fechas inherentes a procesos internos de elección de candidatos.

- Protocolización de Acta de Sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el diez de octubre de dos mil quince, por la que se analizó y aprobó ir en coalición con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y se autorizó al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Electoral de Registro de Candidatos para firmar los acuerdos respectivos, así como la plataforma electoral y demás documentos inherentes. Incluye orden del día y lista de asistencia.
- Escritura Pública de la constitución del Partido Duranguense, de septiembre del año dos mil.
- Constancia del Registro del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal Electoral, del año dos mil.
- Credencial para votar con fotografía de Jesús Aguilar Flores.
- Protocolización de Acta de Sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, por la que se aprobó la coalición flexible con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y la plataforma electoral respectiva. Incluye orden del día y lista de asistencia.

Ahora bien, el Magistrado Instructor advirtió, de las constancias que obran en autos, que la autoridad responsable no realizó prevención alguna a los partidos políticos que presentaron solicitud para el registro del convenio de coalición de mérito, con fecha diez de diciembre de dos mil quince; lo anterior, a fin de verificar con qué documentos de los solicitados en el numeral 4 de los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, contenidos en el acuerdo INE/CG928/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral -en correlación con lo establecido en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos- contaban los institutos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Duranguense, para acreditar que sus dirigencias partidistas correspondientes habían

aprobado la estrategia para contender en coalición flexible en las próximas elecciones en el Estado de Durango.

Es importante mencionar, que la responsable tenía la obligación de hacer las prevenciones necesarias a los partidos políticos señalados sobre la documentación que, en todo caso, considerara hacía falta, y así dar la oportunidad a los institutos políticos para que subsanaran deficiencias en la presentación de sus documentos, o bien, manifestaran lo que a su derecho conviniese, y sin embargo, no lo hizo.

Ello, dado que la solicitud de convenio de coalición se presentó dentro del plazo legal correspondiente –el mismo fenecía el diez de diciembre de dos mil quince, y la solicitud de mérito se presentó con esa fecha- y en ese tenor, la responsable estuvo en posibilidad de requerir las convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia, actas de sesión y demás requisitos instrumentales que estimase faltantes, respecto de los requisitos solicitados en los lineamientos de mérito.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia Electoral de clave 42/2002, la cual se transcribe a continuación:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito

con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.⁸

Con fundamento en la Jurisprudencia que antecede, así como en las facultades que el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, confiere a este órgano jurisdiccional **para requerir** a las autoridades estatales y municipales, así como **a los partidos políticos**, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, **cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación**; de igual forma, en lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, fracción XVI; y 9, fracciones I y VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, el quince de enero de dos mil dieciséis, por acuerdo del Magistrado Instructor, se requirió diversa información a las dirigencias estatales de los partidos políticos con pretensión a coaligarse para postular candidato a Gobernador y candidatos a diversas planillas de ayuntamientos en el actual proceso electoral local 2015-2016.

Se hace hincapié, de que **la información que se requirió tiene que ver con aquélla tendente a robustecer y perfeccionar la manifestación de la voluntad que tienen los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para coaligarse**; y que dicha voluntad ya ha sido constatada por este órgano jurisdiccional, pues

⁸El resaltado en **negritas** y subrayado, es de este órgano jurisdiccional. Disponible en: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

ello se advierte claramente de los documentos que fueron presentados por los partidos políticos ante la responsable, de forma anexa a la solicitud de registro de convenio de coalición. Asimismo, el requerimiento realizado atiende a la finalidad de verificar qué requisitos de carácter meramente instrumental, en todo caso, los partidos aludidos estuvieron en la posibilidad de aportar, dado que la responsable no les previno para ello en su momento oportuno, en función de lo solicitado de manera puntual en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para el registro de coaliciones.

Lo anterior, en virtud de que en la especie, se reitera, se advierte la plena voluntad de los partidos políticos para coaligarse, así como la existencia de las autorizaciones de los órganos de dirigencia partidista correspondientes, según la solicitud y los anexos relativos que presentaron ante la autoridad responsable el pasado diez de diciembre de dos mil quince.

La información requerida consistió en convocatorias, actas de sesión (o sus versiones estenográficas), órdenes del día y listas de asistencia. Ello fue requerido en aquéllos casos, dentro del expediente respectivo, en los que se observó que no obraban dichos requisitos de mera formalidad, con independencia de que, como ya se dijo, sí obran los acuerdos partidistas correspondientes. También se indicó a los partidos que, en el supuesto de no contar con alguna de las constancias requeridas, se explicara pormenorizadamente las razones atinentes.

Dicha documentación se solicitó, en función de lo previsto en el numeral 4 de los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales* emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y sobre los cuales, el partido actor manifiesta que los partidos que solicitaron el registro de la coalición de mérito, fueron omisos en su presentación ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Ahora bien, como resultado del requerimiento formulado se tiene que, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, respecto a los requisitos -que

alude el actor- dicho partido omitió presentar, obran en autos de este expediente lo siguiente:

- Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a verificarse el diecinueve de septiembre de dos mil quince; incluye orden del día, entre cuyos puntos se encuentra la lectura, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueba la propuesta para suscribir convenio de coalición electoral del Revolucionario Institucional en Durango, con los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el partido político local Duranguense, a fin que por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.
- Original de la Protocolización ante notario, del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, verificada en fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince.
- Copia certificada de la lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, verificada el diecinueve de septiembre de dos mil quince, respecto de lo señalado en el punto anterior.
- Copia certificada del Acta de la Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de septiembre, en la que se emitió el Acuerdo del Consejo Político Estatal en el que se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la autorización de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango para el proceso 2015-2016.
- Copia certificada del oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en relación a la propuesta antes aludida, a

fin de solicitar el acuerdo respectivo de dicho órgano de dirección nacional.

- Original de la Convocatoria a la Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a celebrarse en fecha seis de octubre de dos mil quince, misma que incluye en su base TERCERA, el orden del día respectivo, entre cuyos puntos se contiene el relativo a la solicitud del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Durango, en relación con suscribir convenio de coalición y candidaturas comunes en el proceso electoral 2015-2016, y, en su caso aprobación.
- Original del Acta de Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, verificada el seis de octubre del año dos mil quince, respecto de lo señalado en el punto anterior.
- Constancia de la lista de asistentes a la Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional de fecha seis de octubre de dos mil quince, respecto de lo señalado en los puntos anteriores.
- Original y copia simple del oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, de fecha seis de octubre de dos mil quince, por el que se comunica que aquél ha aprobado autorizar que se contienda en coalición en Durango para postular candidatos a gobernador, diputados locales y presidentes municipales, en el proceso electoral 2015-2016.
- Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a verificarse el nueve de diciembre de dos mil quince, incluyendo el orden del día, cuyos puntos contienen el relativo a la lectura, discusión y aprobación del proyecto de acuerdo por el cual el Consejo Político Estatal aprueba la plataforma electoral que sostendrá para la coalición de mérito.
- Original de la protocolización ante notario público, del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.

- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.
- Copia certificada de la lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a verificarse el nueve de diciembre de dos mil quince.
- Original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba la plataforma electoral que se sostendrá en el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016.
- Original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016.

De los documentos anteriormente detallados, se advierte que el instituto político en mención, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo solicitado en los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*; ello es así, dado que se acredita fehacientemente, con los documentos detallados, que el órgano de dirección nacional de dicho partido, según sus estatutos y demás normativa partidista interna aplicable, autorizó la coalición objeto de la presente controversia; y el órgano de dirección estatal de dicho instituto político acreditó que realizó también lo conducente, de acuerdo a sus atribuciones estatutarias. Finalmente, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional acredita con las constancias atinentes, que el Consejo Político

Estatad de dicho instituto, aprobó el convenio de coalición de mérito y la plataforma electoral correspondiente.

En ese sentido, si bien no se observa que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional haya aprobado expresamente la plataforma electoral respectiva; lo cierto es, que ello no le compete a dicho órgano de dirección nacional.

De lo contenido en el artículo 119, fracción XIV, de los Estatutos de dicho partido, se desprende que **dicha facultad le corresponde concretamente al Consejo Político Estatal**, pues claramente se establece en esta última porción normativa que es atribución de los Consejos Políticos Estatales "(...) **Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante los organismos electorales competentes, para cada elección local en que participe (...)**". Asimismo, como se verá, conforme lo dispuesto al artículo 9, fracción I, de los Estatutos de mérito, corresponde a dicho órgano de dirección estatal, aprobar los convenios de coalición para las elecciones estatales.

Obra en autos el original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprobó la plataforma electoral que se sostendrá en el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016.

Por lo tanto, con el fin de garantizar los principios de auto determinación y auto organización a favor de los institutos políticos, dicho requisito –el relativo a la acreditación de que fue aprobada la plataforma electoral- se tiene por debidamente satisfecho, dado que obra el documento que acredita que el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional aprobó la plataforma aludida, sumado a que también obran las constancias, en copia certificada, de los requisitos instrumentales consistentes en convocatoria,

orden del día, lista de asistencia y acta de la sesión en la que se verificó tal aprobación.

En lo que respecta al Partido Nueva Alianza, obra en autos la siguiente documentación:

- Copia certificada de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, a verificarse el seis de octubre de dos mil quince; para aprobar el acuerdo por el cual se otorgan facultades al Presidente del Comité de Dirección Estatal para establecer negociaciones y postular en conjunto con otros partidos, candidato a Gobernador en la elección de 2016, en Durango. Así como para análisis y aprobación, en su caso, del convenio coalición y plataforma electoral respectivos. Incluye orden del día y razón de publicación en estrados.
- Copia certificada del Acta de Asamblea del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, del seis de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la estrategia señalada en el punto anterior. Incluye lista de asistencia.
- Copia certificada de la Convocatoria a Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince, para analizar y aprobar el acuerdo por el cual se otorgan facultades al Presidente del Comité de Dirección Estatal para establecer negociaciones relativas a la estrategia para contender en coalición en las elecciones de Gobernador y ayuntamientos del Estado de Durango, en el proceso 2015-2016; análisis y aprobación de convenio de coalición y plataforma respectivos. Incluye razón de publicación en estrados. Incluye orden del día.
- Copia certificada del Acta de la Asamblea señalada en el punto anterior, del nueve de diciembre pasado, por la cual, el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza aprueba que se delegue al Presidente del Comité de Dirección Estatal las facultades para negociar convenio de coalición, sin menoscabo de la autorización del Comité de Dirección Nacional al respecto; también se aprueba coalición para la elección de

ayuntamientos y plataforma electoral para las elecciones de gobernador y diversos ayuntamientos. Incluye lista de asistencia.

- Copia certificada del oficio del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, dirigido al Presidente del Comité de Dirección Estatal, por el que comunica la autorización para contender en coalición para la elección de Gobernador en el Estado de Durango, y suscribir el convenio y documentos necesarios, en el proceso 2015-2016.
- Copia certificada del oficio del Comité de Dirección Nacional, por el que comunica la autorización para contender en coalición para la elección de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, y suscribir el convenio y documentos necesarios, en el proceso 2015-2016.
- Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince, para analizar la autorización de la posible contienda en coalición para las elecciones de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral 2015-2016. Incluye razón de publicitación en estrados y orden del día.
- Copia certificada del Acta de la Sesión del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, de nueve de diciembre de dos mil quince, en la que se aprueba la coalición para las elecciones de Gobernador y ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral 2015-2016, en los términos que acuerde el Consejo Estatal de dicho partido.
- Copia certificada de la constancia de retiro de estrados de la convocatoria señalada en el punto anterior.

Por lo tanto, de las constancias detalladas, se advierte que el partido nacional de mérito cumplimentó en su totalidad la acreditación de los supuestos contenidos en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; e inclusive, dado la naturaleza de su propia dinámica procedimental para hacer constar las sesiones de sus órganos de dirección nacional y estatal, también se advierte que anexó todas las convocatorias, órdenes del día, listas de asistencia y actas de sesión correspondientes.

Ahora bien, por lo que toca al Partido Verde Ecologista de México, obra en autos la siguiente documentación:

- Original de la publicación en el periódico EXCELSIOR del doce de octubre, de la convocatoria a la Asamblea Nacional del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a verificarse el catorce de octubre de dos mil quince; la cual contiene el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la discusión y aprobación de la propuesta que somete el Comité Ejecutivo de Durango.
- Original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de catorce de octubre de dos mil quince, por el cual se determina decretar un receso, en cuanto a la ratificación de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio respectivo.
- Original de la convocatoria a la Asamblea Nacional del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a verificarse el siete de diciembre de dos mil quince, con la precisión de que dicho órgano se encuentra en receso desde el catorce de octubre; la cual contiene el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la aprobación de la propuesta que somete el Comité Ejecutivo de Durango.
- Original y copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de siete de diciembre de dos mil quince, por el cual se aprueba la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio respectivo.
- Original de la publicación en el periódico El Sol de Durango del nueve de octubre del dos mil quince, de la convocatoria a la Sesión del Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México, a verificarse el once de octubre de misma anualidad; la cual contiene el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a

la discusión y aprobación de la propuesta relacionada con las fracciones VI y VII del artículo 67 de los Estatutos de dicho partido.

- Original de la lista de asistencia de la Sesión aludida en el punto anterior.
- Original y copia certificada del Acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, del once de octubre de dos mil quince, en el que se aprueba contender en coalición para la elección de Gobernador y diversos ayuntamientos, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio correspondiente; y determina proponer al Consejo Político Estatal de dicho partido, la ratificación para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016.
- Original de la convocatoria a la Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista, a verificarse el once de octubre de dos mil quince, para analizar los puntos ya señalados.
- Original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, del cuatro de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba la coalición de mérito, con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Duranguense, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral correspondiente; y por tanto, se ordena remitir la documentación atinente al Consejo Político Nacional para su ratificación.

De lo anterior, cabe señalar, que se advierte del contenido de los acuerdos antes descritos, tanto del Consejo Político Nacional como del Consejo Político del Estado de Durango, del Partido Verde Ecologista de México, que los mismos fueron redactados en formato de acta, pues en dichos documentos se observa el cómo se desarrollaron cronológicamente las sesiones de dichos órganos partidistas, así como también se aprecia el sentido de las intervenciones de los sujetos que participaron e hicieron uso de la voz, así como el sentido pormenorizado de los acuerdos tomados.

De igual forma, si bien en el Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, de siete de diciembre de dos mil quince, por el

cual se ratifica finalmente la propuesta de contender en coalición flexible, presentada por el Consejo Político Estatal, no se adjuntó como tal una lista de asistencia; lo cierto es que al final del documento se inserta el listado de los nombres de los consejeros miembros de dicho órgano, y se advierte de los espacios con rúbrica asentada, quiénes asistieron y quiénes no estuvieron presentes en la sesión de mérito.

Lo mismo aplica en el acuerdo del Consejo Político Estatal de dicho partido, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince; ya que si bien no se adjunta como tal una lista de asistencia, al final de documento se inserta el listado de los nombres de los consejeros miembros de dicho órgano, y se advierte de los espacios con rúbrica asentada, quiénes asistieron y quiénes no estuvieron presentes en la sesión de mérito; además, en el Considerado A) de dicho acuerdo, se da cuenta de que se encontraban presentes once de los quince consejeros de dicho órgano partidista, lo cual se corrobora con las rúbricas asentadas al final del documento.

Y por lo que toca al orden del día de la sesión en la que se dictó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, se advierte que en la redacción del número CUARTO de dicho acuerdo, se establece que desde la sesión verificada el once de octubre de dos mil quince, el Consejo Político del Estado de Durango del Partido Verde Ecologista de México se decretó en sesión permanente, por lo que se entiende que desde esa fecha quedaron convocados los integrantes de dicho Consejo para reanudarse el cuatro de diciembre posterior bajo el mismo orden del día de la sesión del once de octubre, contenido en la convocatoria respectiva, misma que obra en original del presente expediente.

De lo anteriormente detallado, se observa que el Partido Verde Ecologista de México da cumplimiento a lo establecido en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo solicitado en los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, en función de las salvedades consideradas por esta Sala, respecto de su aplicación congruente con el

marco jurídico electoral vigente. Ello es así, dado que se acredita fehacientemente que el órgano de dirección nacional de dicho partido, según sus estatutos y demás normativa partidista interna aplicable, aprobó la coalición objeto de la presente controversia; y el órgano de dirección estatal de dicho instituto político acreditó que realizó también lo conducente, de acuerdo a sus atribuciones estatutarias.

Finalmente, obra en autos la siguiente documentación del Partido Duranguense:

- Acuses originales de la convocatoria a la Sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, a celebrarse el diez de octubre de dos mil quince; en la que se incluye la agenda de trabajo y el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la aprobación de coalición total o parcial; y en la que se incluye una segunda convocatoria, en el caso de que para cierta hora no se encuentren la mitad más uno de los consejeros, la sesión iniciaría a determinada hora más tarde.
- Original y copia certificada de la Protocolización de Acta de Sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, celebrada el diez de octubre de dos mil quince, por la que se analizó y aprobó ir en coalición con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y se autorizó al Comité Ejecutivo Estatal y a la Comisión Electoral de Registro de Candidatos para firmar los acuerdos respectivos, así como la plataforma electoral y demás documentos inherentes. Incluye orden del día y lista de asistencia.
- Copia certificada de la escritura pública de la constitución del Partido Duranguense, de septiembre del año dos mil.
- Copia certificada de la constancia del Registro del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal Electoral, del año dos mil.
- Acuses originales de la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal del Partido Duranguense, a celebrarse el nueve de diciembre de dos mil quince; en la que se incluye la agenda de trabajo y el orden del día, entre cuyos puntos se encuentra el relativo a la aprobación de la coalición flexible de mérito; y en la que se incluye una segunda

convocatoria, en el caso de que para cierta hora no se encuentren la mitad más uno de los consejeros, la sesión iniciaría a determinada hora más tarde.

- Original y copia certificada de la Protocolización de Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Duranguense, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, por la que se aprobó la coalición flexible con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y la plataforma electoral respectiva. Incluye orden del día y lista de asistencia.

El Partido Duranguense es un instituto político con registro estatal en la entidad federativa; y en ese sentido, para que se tenga por satisfecho lo dispuesto por el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es suficiente que dicho partido acredite con la documentación que sea pertinente, que el órgano de dirigencia estatal que establezca sus estatutos, expresamente apruebe la coalición respectiva, así como la plataforma electoral anexa al convenio que se suscriba para tal efecto.

En esa tesitura, y en función de las constancias de autos antes detalladas, se advierte que el partido estatal en mención cuenta con los documentos consistentes en convocatorias, agendas de trabajo, órdenes del día, y protocolización ante notario público de actas de sesión –de las cuales se advierte, a su vez, las listas de asistencia correspondientes- referentes a la aprobación de la coalición objeto del presente asunto, así como de la plataforma electoral, por parte del órgano de dirección competente, según lo establecen los artículos 11 y 19 de los Estatutos del Partido Duranguense. Lo anterior, en correlación a lo solicitado en los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, y en virtud de las precisiones realizadas por esta Sala Colegiada al respecto de la aplicación de dichas disposiciones de carácter instrumental.

En virtud de lo expuesto, si bien los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Duranguense, no presentaron ante la responsable en su totalidad las constancias instrumentales señaladas en el numeral 4 de los lineamientos antes citados, consistentes en convocatorias, órdenes del día, y listas de asistencia, respecto de las sesiones en las cuales sus órganos de dirección competentes aprobaron la coalición de mérito; este Tribunal advierte que dichas sesiones se llevaron a cabo conforme lo establecen sus propios estatutos, por lo que existe la plena voluntad de dichos institutos políticos para contender en coalición en las próximas elecciones de Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos en el Estado de Durango. Ahora bien, cabe precisar también que, por lo que toca al Partido Nueva Alianza, el mismo sí presentó todos los requisitos antes aludidos.

A las documentales que se han detallado en el estudio del presente agravio, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numerales 1, fracciones I y II; 5, fracción V; y 6; así como en el artículo 17, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En consecuencia, y dado que lo solicitado en los *Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales*, como ya se razonó por esta Sala con anterioridad, los mismos son disposiciones de índole meramente instrumental, máxime que se constata de las constancias que obran en autos, que los partidos con pretensión a coaligarse sí cuentan con los documentos suficientes para solicitar el registro de la coalición en mención, aun y cuando la responsable no les previno en su momento oportuno, como era su obligación, para que subsanaran esas deficiencias de formalidad previo al pronunciamiento sobre su solicitud presentada el diez de diciembre pasado, el agravio a estudio deviene **infundado**.

Por lo que respecta al agravio identificado con el número 3, en tanto que manifiesta el actor que el convenio de coalición es ilegal por cuanto al Partido

Revolucionario Institucional, dado que éste es firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto, cuando sus Estatutos establecen que el facultado para suscribir los convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes lo es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido; esta Sala Colegiada también considera que es **infundado**. Lo anterior, por lo siguiente:

El partido enjuiciante parte de una premisa incorrecta al considerar que es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene la facultad para suscribir el convenio de coalición que tiene que ver con la coalición que se registró mediante la aprobación del Acuerdo impugnado.

Ello es así, en tanto que, en primer término, ni al Comité Ejecutivo Nacional ni al Presidente de dicho órgano de dirección nacional, le compete aprobar los convenios para formar coaliciones en el ámbito de las elecciones locales, de conformidad a lo dispuesto en los Estatutos respectivos.

Por el contrario, el órgano competente al respecto, lo es el Consejo Político Estatal de que se trate, según lo establecido en los artículos 9, fracción I, y 119, fracción XXV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. Dichas disposiciones estatutarias, se transcriben a continuación:

Artículo 9. Para la formación de **coaliciones** y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas **cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales** o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. **Tratándose de elecciones de Gobernador** o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, **Ayuntamiento**, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, **el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará.**

(...)

Artículo 119. Son atribuciones de los **Consejos Políticos Estatales** y del Distrito Federal:

(...)

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

(...)⁹

Para dar sustento a los argumentos anteriormente vertidos, en lo referente a que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no está facultado para suscribir convenios de coalición respecto de las elecciones locales, esta Sala Colegiada considera prudente aludir a lo dispuesto en el artículo 86 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en su fracción IX:

Artículo 86. El presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

IX. **Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones** y candidaturas comunes con otros Partidos, con apego a las leyes de la materia, **previa aprobación del Consejo Político Nacional;**

(...)¹⁰

Como se puede apreciar de la parte *in fine* de la porción estatutaria transcrita, la atribución en cuestión, es decir, la que tiene el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, se refiere exclusivamente a aquellos convenios que se celebren previa aprobación del Consejo Político Nacional.

Al ser el Partido Revolucionario Institucional un instituto político nacional, resulta obvio que puede suscribir convenios de coalición tanto en el ámbito de las elecciones federales, como en el de las locales; y en ese sentido, sus Estatutos establecen atribuciones al respecto, pero de una manera diferenciada; es decir, confiere atribuciones para los órganos partidistas de dirigencia nacional en la esfera que les compete, y otras para que las ejerzan directamente las dirigencias estatales de dicho partido.

⁹ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ El resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

Así pues, de la revisión de los Estatutos del partido de mérito, se desprende que las estrategias de participación a través de frentes, coaliciones y candidaturas comunes que requieren la aprobación del Consejo Político Nacional, son aquéllas relacionadas con las elecciones federales; y por lo tanto, los convenios respectivos son los que sí deben ser suscritos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, se concluye de una interpretación sistemática del artículo 86, fracción IX, transcrito con anterioridad, respecto de lo dispuesto en los artículos 8, y 81, fracción VII, de dichos Estatutos:

Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

II. Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.

(...)

Artículo 81. El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con Partidos afines;

(...)

Como se puede observar, los Estatutos en cita establecen atribuciones para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para suscribir convenios de coalición previa aprobación del Consejo Político Nacional, en tratándose del ámbito de las elecciones federales.

Sin embargo, en el ámbito que corresponde a la participación de dicho instituto político en las entidades federativas, es el Consejo Político Estatal, el órgano que tiene la atribución para aprobar la suscripción de las coaliciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, luego de que analice la propuesta que se le haga llegar por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal correspondiente.

En la especie, se advierte que, por lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, obra en autos las copias certificadas de la convocatoria, orden del día, lista de asistencia y Acta de la Sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecinueve de septiembre, en la que se emitió el Acuerdo por el que se autorizó al Presidente del Comité Directivo Estatal para solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la autorización de la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango para el proceso 2015-2016.

Luego, también obra en autos la constancia en la que se advierte que el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, mediante oficio de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente, que emitiera el acuerdo de autorización establecido en los artículos 7, 9, fracción I, y 119, fracción XXV, de los Estatutos respectivos.

También obra la copia certificada del oficio de fecha seis de octubre de dos mil quince signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Revolucionario Institucional, y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, en el que se le comunica a este último, la autorización del órgano de dirección nacional para que se suscriba el convenio de coalición, y se postule bajo esa estrategia, candidatos a gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales en el Estado de Durango.

Con independencia de lo anterior, también obran en autos la convocatoria, orden del día, lista de asistencia y acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se aprobó la autorización antes señalada.

Finalmente, obran en el expediente, en original y copia certificada, los acuerdos del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en los que se aprobaron el convenio de coalición de mérito, así como la plataforma electoral respectiva. Lo antes señalado, con independencia de que también se cuenta con las copias certificadas en las que consta la convocatoria, orden del día y lista de asistencia de la sesión en la que se emitieron dichos acuerdos. En ese tenor, este Tribunal constata, que se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 7, 9, fracción, I y 119, fracción XXV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el convenio de coalición flexible fue signado, efectivamente, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que del apartado de DECLARACIONES de dicho instrumento, se establece que el Presidente en mención comparece en su calidad de representante de dicho partido.

Por otro lado, los artículos 120 y 121 de los multicitados Estatutos establecen:

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como **las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.**

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

I. Una Presidencia;

(...)

De lo anterior, así como de las porciones estatutarias que han sido transcritas previamente, se colige que es válido que el Presidente del Comité Directivo

Estatad del Partido Revolucionario Institucional, haya signado en representaci3n de dicho instituto pol3tico el convenio de coalici3n correspondiente.

Lo anterior, dado que, seg3n las normas estatutarias respectivas, el Comit3 Directivo Estatal es el 3rgano competente para desarrollar, en el Estado de Durango, las acciones acordadas por el Comit3 Ejecutivo Nacional; y en la especie, como se advierte de autos, dicho 3rgano de direcci3n nacional, autoriz3 expresamente al Comit3 Directivo Estatal de Durango para que acordara, celebrara, suscribiera y modificara el convenio respectivo ante el Instituto Electoral y de Participaci3n Ciudadana del Estado de Durango, y en virtud de ello, es dable que lo haga por conducto de su Presidente; aunado a que tambi3n obra en autos del presente expediente, la copia certificada de la constancia que acredita a Manuel Herrera Ruiz, como Presidente del Comit3 Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participaci3n Ciudadana del Estado de Durango. Por lo tanto, como se afirm3 en el inicio del estudio del presente motivo de disenso, el mismo deviene **infundado**.

Por lo que corresponde a la parte del agravio relacionada con que no se advierte que el 3rgano de direcci3n nacional del Partido Revolucionario Institucional haya aprobado la plataforma electoral inherente al convenio de coalici3n de m3rito, pues 3nicamente el partido actor se da cuenta de que el 3rgano partidista que aprob3 dicho documento, fue el Consejo Pol3tico Estatal de dicho instituto pol3tico; ha de decirse que dicho motivo de disenso tambi3n es **infundado**.

Como ya se argument3 en el estudio del agravio identificado con el n3mero 2, si bien no se observa que el Comit3 Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional haya aprobado expresamente la plataforma electoral respectiva; lo cierto es, que no le compete a dicho 3rgano, la aprobaci3n aludida.

Ello es así, en virtud de que en el artículo **119, fracción XIV, de los Estatutos de dicho partido, se desprende que dicha facultad le corresponde concretamente al Consejo Político Estatal**, pues claramente se establece en esta última porción normativa que es atribución de los Consejos Políticos Estatales “(...) **Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe presentar ante los organismos electorales competentes, para cada elección local en que participe (...)**”. Además que cómo se precisó, a este órgano estatal le corresponde aprobar los convenios de coalición en tratándose de elecciones locales, en conformidad con el artículo 9, fracción I, de los invocados estatutos.

En ese sentido, obra en autos el original y copia certificada del acuerdo del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprobó la plataforma electoral que se sostendrá en el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016.

Por lo tanto, la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Político Estatal se tiene por debidamente satisfecha, dado que se advierte de autos el documento que lo acredita, así como la facultad que se le confiere a dicho órgano, en los Estatutos correspondientes; no asistiéndole la razón al impetrante.

A continuación, se realizará el estudio del agravio identificado con el número 4, en el cual el enjuiciante señala que el Partido Verde Ecologista de México no acompañó documento alguno por el cual demuestre que el Consejo Político Nacional de dicho instituto político, o cualquier órgano partidista, haya aprobado la plataforma electoral que se acompañó al convenio de coalición.

Dicho agravio es **infundado**, debido a que esta Sala Colegiada advierte, de las constancias que presentó, en su momento, el Partido Verde Ecologista de México ante la responsable -mismas que obran en autos-, que la plataforma

electoral fue, en primer término, ratificada por el Consejo Político Nacional de dicho partido. Ello se corrobora del contenido del Acuerdo CPN-15/2015 BIS emitido por dicho órgano de dirección nacional, por el que se ratificó la propuesta para contender en coalición en el Estado de Durango, para el proceso 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos del convenio respectivo.

Tal propuesta, según se desprende de las constancias aludidas, le fue presentada al órgano nacional en cita, por el Consejo Político Estatal del Verde Ecologista de México, derivado del acuerdo emitido por este órgano partidista local con fecha once de octubre.

La propuesta fue analizada por el órgano partidista nacional desde la sesión verificada el catorce de octubre de dos mil quince, decretándose en ésta un receso, para posteriormente ser ratificada en la sesión de fecha siete de diciembre del año en mención. Lo anterior, dado que se advierte que luego de haber postergado con fecha catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo Político Nacional, la ratificación de la propuesta aludida; el Consejo Político Estatal del Verde Ecologista de México, en Durango, emitió Acuerdo CPE-DGO-1/2015BIS de fecha cuatro de diciembre, en el que se aprobó el convenio de coalición flexible para postular candidato a Gobernador y diversas planillas de ayuntamientos con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el proceso electoral 2015-2016, así como la plataforma electoral respectiva y demás anexos; acordándose también en dicho acuerdo, remitirlo de inmediato al Consejo Político Nacional para su final ratificación.

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al partido promovente.

Por último, en el agravio 5, el partido actor se adolece de lo establecido en el Considerando XII, inciso f), del Acuerdo impugnado, pues en éste se hace alusión a la cláusula novena del convenio de coalición flexible motivo de esta impugnación, en lo que toca a las aportaciones de cada partido para el desarrollo de las campañas, se observa que se reporta en total solamente un

98.5%, y no se especifica qué sucederá con el otro 1.5% restante del 100% que representa el tope de gastos de precampaña, lo que, a juicio del partido actor, resulta ilegal.

Esta autoridad jurisdiccional estima que el motivo de disenso hecho valer por el promovente resulta **infundado**, en razón de los siguientes argumentos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el primer párrafo de la Base II del referido precepto constitucional, estipula que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Además, la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte, el numeral 1, del Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la

propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

El artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su parte, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

En términos del artículo 138, párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones en la entidad federativa; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; además, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. También se establece que en el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el artículo 27, numeral 1, fracción VII del ordenamiento legal antes referido, establece que son derechos de los partidos políticos el formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos previstos en la Ley General y la Ley General del Partidos.

En ese tenor, el artículo 87 numerales 2 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos señala que, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

El artículo 91, numeral 2 de la citada Ley General de Partidos Políticos, advierte que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Ahora bien, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como la autoridad administrativa en la materia, tiene a su cargo las elecciones de la entidad, de conformidad con las atribuciones que le otorga nuestra Ley Suprema, y su actuación se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

Por su parte, los partidos políticos son entidades de interés público, con el fin de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación política. Dentro de los derechos que se le otorgan a los partidos políticos está el poder formar coaliciones entre sí para fines electorales, en donde podrán postular los mismos candidatos en las elecciones, situación que se soporta mediante el registro de la coalición de partidos y el respectivo convenio, en el que deberá establecerse que quienes se hayan coaligado, se sujetarán a los topes de

gastos de campaña que se hayan fijado para la elección correspondiente, como si se tratara de un solo partido; señalando el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que tal circunstancia se cumple a cabalidad en la Cláusula Novena “Monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas del candidato postulado por la coalición”, del Convenio de Coalición para postular candidato para la elección de Gobernador en el Estado de Durango, para el periodo constitucional 2016-2022; así como coalición flexible para postular planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Mezquital, Nombre de Dios, El Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis del Cordero, para el periodo constitucional 2016-2019; que suscriben el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza, y el Partido Duranguense; aunado a la aceptación por parte de la responsable de dicha clausula dentro del Considerando XII, inciso f) del Acuerdo Número Veintidós que se impugna.

El Considerando de referencia, en lo que interesa, establece lo siguiente:

(...)

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de de reportarlo en los informes correspondientes. A lo cual dan cumplimiento con la Cláusula Novena.- Del monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas del candidato postulado por la coalición; y Décima.- Del reporte de los informes financieros:

NOVENA.-

En conformidad a lo previsto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, las partes acuerde que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de la campaña electoral respectivas serán de conformidad a lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional, aportará el 83% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición.
- El Partido Verde Ecologista de México, aportará el 6.0% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición.

- El Partido Nueva Alianza, aportará el 5.0% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición.
- El Partido Duranguense, aportará el 4.5% del monto total correspondiente al tope de gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición.

(...)

De lo señalado con antelación, el partido promovente refiere que *“de la simple suma de los porcentajes establecidos para cada partido político, se puede observar que es solamente un 98.5%, y no especifica que sucederá con el otro 1.5% faltante al 100% que representa el tope de gastos de precampaña establecidos en la normativa correspondiente”*, lo que, a su juicio resulta ilegal.

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que el actor parte de una premisa equivocada al referir que tal situación es contraria a derecho por no establecerse en el convenio de coalición que nos ocupa, que las aportaciones de cada partido coaligado en suma den un 100% del tope de gastos de campaña.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 203, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se señala que los gastos que realicen los partidos políticos, **las coaliciones** y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña **no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General**, en los términos de esta Ley.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense en el convenio de coalición del que forman parte, consideraron pertinente establecer el porcentaje del monto a aportar por cada uno de éstos, tomando en consideración lo que mandata la norma en ese sentido, de no rebasar los topes de gastos que para cada elección determine el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo que en ningún caso resulta ilegal por parte de los partidos referidos, el que de la sumatoria de las aportaciones que habrá de realizar cada uno de ellos para el desarrollo de las campañas respectivas, dé un 98.5% del 100% de tope de gastos previamente establecido por el Instituto Electoral local, puesto que la norma lo que prohíbe es rebasar dichos topes de gastos establecidos en la elección que corresponda.

Por lo tanto, el hecho de que los partidos de los que se viene dando cuenta, hayan considerado oportuno llegar únicamente al 98.5% del 100% del monto establecido como tope de gasto en la elección de Gobernador en el Estado de Durango, para el periodo constitucional 2016-2022; así como para la de los ayuntamientos de los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Cuencamé, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Mezquital, Nombre de Dios, El Oro, Pueblo Nuevo, Hidalgo, Indé, Mapimí, Ocampo, Tepehuanes y San Luis del Cordero, en el periodo constitucional 2016-2019; se estima que ese porcentaje permitirá el debido funcionamiento electoral de la coalición de mérito, para llevar a cabo aquellas cuestiones atinentes al desarrollo de la campaña electoral que corresponda, mismo que cubre los rubros de gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión; concebidos todos éstos como gastos de campaña.

Ahora bien, el determinar los topes de gastos de campaña estatales y municipales, es una atribución conferida a la autoridad administrativa electoral local en el ámbito de su competencia; con ello se pretende fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que puede haber en cuanto a los recursos de los que disponen los distintos partidos afecten las posibilidades reales de competencia de manera excesiva, además de evitar que los gastos de los partidos políticos o coaliciones fuesen desmedidos. Los topes de gastos de campaña son montos máximos que cada partido político, y en este caso, la coalición, puede gastar para realizar las actividades de campaña para una determinada elección.

En el presente caso, el tope de gasto de campaña resulta ser el extremo o límite al que puede llegar la coalición, por lo que establecer un porcentaje inferior al 100% del monto autorizado para el desarrollo de las elecciones a Gobernador en el Estado de Durango y Ayuntamientos, para el periodo 2016-2022 y 2016-2019, respectivamente, se estima apegado a derecho, en virtud de que no existe obligación para las coaliciones de devengar en el desarrollo de las elecciones correspondientes el 100% del tope de gasto que establezca la autoridad administrativa electoral para ello, por el contrario, ese tope se entiende como el monto máximo a realizar por parte de la coalición, teniendo la oportunidad, de no llegar a éste, por considerar su pertinencia.

Por lo anterior, se estima que en el presente agravio no le asiste la razón al partido actor.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número Veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el cual se aprobó el registro de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el partido actor en el presente medio de impugnación, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**